

Expediente Núm. 134/2014
Dictamen Núm. 139/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de abril de 2014 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la tramitación de una solicitud de licencia y ejecución forzosa de la retirada de las instalaciones ejecutadas sin autorización.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de agosto de 2013, el representante de una sociedad mercantil presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños y perjuicios derivados de la tramitación municipal de una solicitud

de licencia y ejecución forzosa de la retirada de las instalaciones ejecutadas sin autorización.

Refiere que “el 6 de mayo de 2013, con ocasión de las Fiestas de San Juan durante los días 21, 22, 23, 24 y 25 de junio (...), presenta (un) escrito en el que manifiesta su intención de realizar, en el local que regenta (...), así como en la plaza privada anexa” a este, diversas “actividades” consistentes en “la instalación de una carpa de 30 metros de largo por diez de ancho, donde se realizarían (...) actividades musicales, venta de bebidas y jornadas gastronómicas”, mientras que “en la parte frontal de la misma se pretendía instalar una superficie abierta de 200 metros, con juegos infantiles gratuitos”.

Expone que “el 19 de junio, y ante el inminente comienzo de las fiestas, tras diversos intercambios de impresiones verbales personales que hacían presumir que todo estaba correcto y que lo único que necesitaban era la documentación necesaria para dar validez a la solicitud, presenta instancia (...) ante el Ayuntamiento aportando toda la documentación imprescindible para el desarrollo de dicha actividad, y que, tal y como le habían manifestado verbalmente, le era requerido con el fin de dar por aceptado lo solicitado (...), consistente en:/ Autorización de la comunidad de propietarios para la instalación de la carpa y actividades infantiles./ Seguro contratado./ Certificado de homologación para la carpa./ Certificado de servicio técnico homologado para eventos”.

Manifiesta que el 20 de junio de 2013, “ante la falta de contestación por parte de la Administración, pero dando por aceptada la solicitud según conversaciones mantenidas entre las partes y habiendo, por ello, confirmado la actuación de diversas orquestas (...), solicita autorización para la colocación de un escenario en la carpa lúdica para los días 22, 23 y 24 de junio”.

El día 21 de junio de 2013, “día de inicio de las fiestas, recibe resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo por la que se le comunica que, no existiendo autorización municipal para la instalación de

las referidas carpas, resuelve ordenar la retirada inmediata de la carpa de 300 metros cuadrados para actuaciones musicales y despacho de bebidas (...). También se dice que, si no se diese cumplimiento a lo ordenado, se procedería a retirar dicha instalación por la empresa adjudicataria para esta clase de intervenciones, en trámite de ejecución subsidiaria, sirviendo dicho acto de apercibimiento previo. Los gastos que se originasen serían de cuenta del responsable u obligado". En la misma resolución "se ordenaba al interesado que se abstuviera de instalar la otra carpa de unos 120 metros cuadrados para atracciones infantiles".

Precisa que "ante la inmediatez de los hechos (la resolución llega el mismo día 21 por la mañana, fecha prevista del inicio de la actividad, y exigen la retirada de la carpa para ese mismo día a las 18 horas) se da traslado a la empresa encargada de montar y desmontar la carpa, la cual, debido a cuestiones laborales, le resulta imposible desmontar dicha carpa hasta el lunes 24, procediéndose a la retirada forzosa".

Considera que es "evidente" que "una oportuna contestación" por parte del Ayuntamiento de Oviedo "hubiera evitado el gasto innecesario que ha causado al reclamante, quien, había contratado orquestas, carpas, seguros, personal, un generador, suministro de bebidas y alimentos (...), siendo comunicada la resolución por la que se deniegan los permisos el mismo día de inicio de las actividades, a pesar de que en conversaciones telefónicas, y (en) todas las ocasiones en que acudió al Ayuntamiento (...), siempre se le comunicó que no habría problemas (...), como se acredita con el hecho de que el reclamante hasta el día antes del inicio de las actividades siguiese presentando la documentación que verbalmente le pidieron ante el Ayuntamiento".

Señala que el objeto de la reclamación es "solicitar que se le indemnice por los daños y perjuicios derivados de la falta de diligencia o mala actuación del Ayuntamiento de Oviedo, quien, siendo conocedor de la solicitud y del procedimiento desde hacía casi dos meses, no comunicó con un mínimo de antelación (...) que no accedía a la solicitud y a la licencia, y que por ello era

innecesario que continuase presentando instancias, documentos, justificantes y certificados, así como realizando gastos innecesarios (...). El Ayuntamiento no solamente no contestó al escrito presentado el 6 de mayo, sino que hizo presuponer al reclamante que, subsanando una serie de documentación que él mismo presentó el día 19 de junio, todo estaría correcto (...). La realidad es que verbalmente se le dieron todos los parabienes, y por eso se continuó con el montaje de la actividad”.

Entiende, por lo expuesto, que “lo procedente es que dicha Administración se haga cargo de todos los daños que se le han ocasionado”, que cuantifica en doce mil euros (12.000 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Solicitud de instalación de “una carpa de 30 metros de largo por 10 de ancho” dedicada a albergar “actividades musicales complementarias, así como instalaciones adicionales para la venta de bebidas” y “jornadas gastronómicas”, y “una superficie abierta de 200 metros” que “será ocupada por varios juegos infantiles”, presentada en un registro público el día 6 de mayo de 2013 y recibida en el registro del órgano competente para resolver el 9 del mismo mes. b) Instancia general presentada en el registro municipal el día 19 de junio de 2013 a la que se adjunta “autorización de la comunidad de propietarias, seguro contratado, certificado homologación para la carpa, certificado de servicio técnico homologado para eventos”. c) Solicitud para poner “un escenario con actuación de orquesta en carpa lúdica instalada al efecto para los días 22, 23 y 24 de junio”, recibida en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo el 21 de junio de 2013. d) Anuncio publicado en Internet en relación con la programación de las actividades organizadas por la empresa reclamante del 21 al 25 de junio de 2013. e) Oficio, de 24 de junio de 2013, mediante el cual el Subinspector del Grupo A de la Policía Local de Oviedo da traslado al Servicio de Festejos de los informes realizados por funcionarios del Cuerpo en fechas 21 y 24 de junio del año en curso, relativos a las actuaciones de comprobación realizadas sobre las carpas instaladas por cuatro establecimientos hosteleros

..... -entre ellos el de la empresa reclamante-, de las que resulta que ninguna de ellas cuenta con licencia.

2. El día 8 de noviembre de 2013, la Responsable de Licencias comunica la presentación de la reclamación a la correduría de seguros.

3. Mediante Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de noviembre de 2013, se resuelve "iniciar" el procedimiento y designar instructora. En el mismo acto, del que se da traslado a la empresa reclamante, se explicita la fecha de recepción de la solicitud, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo de resolución -y notificación- y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 28 de noviembre de 2013, la Instructora del procedimiento dicta providencias por las que solicita al Negociado de Festejos y a la Sección de Licencias que informen sobre los hechos que motivan la reclamación.

5. El día 2 de diciembre de 2013, el Jefe de Sección Jurídica de Licencias señala que la sociedad interesada presentó un escrito, que se recibió en el registro del Ayuntamiento de Oviedo "el 9-5-13, solicitando se le autorice la instalación y realización de las actividades que en el mismo describe, sin acompañar documentación técnica alguna. Con fecha 19-6-13 presenta nueva documentación para añadir a la solicitud anterior. Con fecha 21-6-13 solicita nueva autorización para la instalación de un escenario con orquesta". El día 20 de junio de 2013 la Policía Local "denuncia la instalación de (una) carpa de 300 m² en suelo privado para actuaciones musicales y despacho de bebidas, también tiene intención de instalar otra carpa para atracciones infantiles. Con fecha 21-6-13 denuncia de nuevo la Policía Local la instalación en suelo privado de una carpa de 20 x 15 m con barra para bebidas y otra de 5 x 5 m para asador y despacho de comida. También amplía la terraza con otros 60 m², todo

ello sin licencia, instalación de carpa en suelo público de unos 200 m², tienen barra de unos 15 m para servir bebidas. Con fecha 24-6-13 la Policía Local vuelve a denunciar”, pues el local “tiene instalada una carpa que no se ajusta a la normativa de las carpas de las fiestas (...). El establecimiento posee una carpa con música en el exterior del mismo, sirviendo bebidas alcohólicas y con mesas y sillas en el interior de la misma, sin ningún tipo de licencia que autorice a ello”.

Reseña que por Resolución de 21 de junio de 2013, notificada “el mismo día a las 12:50 horas”, se ordena la retirada “inmediata” de la carpa de 300 m² “para actuaciones musicales y despacho de bebidas”.

Manifiesta que los hechos descritos en la reclamación conforman sendas solicitudes de licencia para “una instalación eventual, portátil o desmontable” y “la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa de carácter extraordinario”, ambas reguladas en los artículos 14 y 18 Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, respectivamente, cuyo plazo máximo de tramitación es de un mes, teniendo el silencio efectos desestimatorios.

6. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el Titulado Superior de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de Oviedo informa que la Concejalía de Festejos recibe el “9 de mayo de 2013” una solicitud de la entidad interesada “para la realización de actividades de apoyo a las Fiestas de San Juan”, y que el 19 de junio de 2013 “se personan los interesados en la Concejalía, donde se les informa de que no se puede autorizar la solicitud, puesto que las actividades propuestas no están incluidas en el programa general de las fiestas que presentó la Sociedad de Festejos de San Juan Bautista. No obstante lo cual (...), presentan más documentación en el Registro General”. Con fecha 21 de junio de 2013 “solicitan autorización para la instalación de un escenario y la actuación de una orquesta”, y ese mismo día -21 de junio- “se pone en conocimiento del Secretario General del Pleno que se ha recibido un informe de

la Policía municipal en el que se hace referencia a la instalación de una carpa de 300 m² en suelo privado para actuaciones musicales y despacho de bebidas”, y de que los interesados “no contaban con autorización, como ya se les había comunicado cuando fueron a solicitar permiso a la Concejalía. A este comunicado contesta el Secretario General diciendo que se trata de una actuación ajena a Festejos y que gestionará Disciplina Urbanística”.

Concluye que “desde el primer momento se informó a los interesados de que no se iba a autorizar su petición; no obstante lo cual ellos, por su cuenta y riesgo, instalaron la carpa”.

7. Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013, notificada a la interesada el día 19 del mismo mes, la Instructora del procedimiento declara “la pertinencia de las pruebas propuestas”, consistentes en la “aportación de `justificantes y facturas´”, y le concede “un plazo de 30 días para aportar al expediente la documentación aportada al procedimiento ordinario (...) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo”.

8. Con fecha 22 de enero de 2014, el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que considera que el requerimiento de documentación se debe a “un error cometido por la entidad local”, pues desconoce “el procedimiento contencioso-administrativo” al que se refiere, y solicita que “se proceda a la rectificación del mismo, dándose nuevamente traslado a esta parte a fin de que se me requiera para la aportación de la prueba que proceda”.

9. Mediante escrito de 27 de enero de 2014, notificado a la perjudicada el 10 de febrero del mismo año, la Instructora del procedimiento le comunica que “se ha detectado un error material”, y que el “plazo de 30 días que se concede debe serlo para aportar al expediente los `justificantes y facturas´ acreditativos

de los daños que, a juicio del reclamante, le ha causado la actuación del Ayuntamiento”.

10. Con fecha 14 de marzo de 2014, el representante de la interesada presenta en una oficina de Correos un escrito al que acompaña copia de los siguientes documentos: a) Factura de gastos de alquiler de carpa del 21 al 24 de junio de 2013, por importe de 2.057 €. b) Factura por diversos conceptos (generador de corriente, seguro, gasóleo, valla galvanizada, base de hormigón, servicios de entrega y recogida y gestión de residuos) cuya cuantía asciende a 352,41 €. c) Albaranes de entrega de bebidas, vasos, mostradores, neveras, mesas y sillas. d) Contrato de trabajo de un camarero para la realización del servicio de “fiestas de San Juan”, con duración del 21 al 25 de junio de 2013. e) Documento TC2 correspondiente al mes de junio de 2013, transmitido a la Tesorería General de la Seguridad Social el día 1 de agosto de 2013. f) Factura proforma en concepto de actuación musical a celebrar el día 21 de junio de 2013, “suspendida una vez que los equipos de sonido e iluminación estaban instalados y la orquesta preparada para la actuación”, por importe de 4.840 €. g) Resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo, de 5 de noviembre de 2013, por la que se aprueba la liquidación de los gastos derivados de la ejecución subsidiaria de los trabajos de retirada de la carpa, por importe de 2.867,51 €, y liquidación de la “ordenanza fiscal 103, art. 4.3”, que asciende a 121,49 €.

11. Mediante escrito de 20 de marzo de 2014, la Instructora del procedimiento notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. Transcurrido el trámite de audiencia sin que se hayan formulado alegaciones, con fecha 28 de abril de 2014, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que

“los daños que el interesado ha sufrido se deben, únicamente, a su decisión de efectuar unas instalaciones sin las preceptivas licencias. Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 18 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 21 de octubre de 2002, el plazo para resolver sobre la petición de licencia para las instalaciones es de 30 días desde su solicitud, y de un mes el establecido para tramitar el procedimiento de autorización de las actuaciones; pasados esos plazos, el interesado debía entender desestimadas las referidas solicitudes. Lo cierto es que ni siquiera habían transcurrido cuando se ordenó la retirada de las instalaciones los plazos de resolución, ya que el interesado había presentado documentación complementaria y una nueva solicitud los días 19 y 21 de junio”. Entiende que “resulta, cuando menos, sorprendente que el reclamante señale, como origen de sus perjuicios, la ‘falta de diligencia’ del Ayuntamiento. Según ha informado la Concejalía de Festejos, ‘desde el primer momento se informó a los interesados de que no se iba a autorizar su petición’, pero, aunque no hubiera sido así, ello no alteraría la lógica atribución al interesado de los riesgos que comporta la realización de instalaciones sin licencia”.

En cuanto a los “costes vinculados a compromisos previos, en los que la reclamante manifiesta haber incurrido y que en definitiva devinieron en gastos inútiles”, considera que “no existe relación alguna de causalidad entre los mismos y la actuación municipal. El interesado asumió, por su cuenta, una serie de compromisos sin contar para ello con las necesarias autorizaciones municipales”. Respecto a los gastos “derivados del desmontaje y traslado de la carpa, realizados en ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, y la tasa por la resolución dictada en el procedimiento de ejecución subsidiaria, son ‘daños’ que el interesado tenía el deber jurídico de soportar, por obedecer exclusivamente a la obligada actuación municipal de restaurar la legalidad alterada por la ejecución de unas instalaciones sin licencia”.

Añade que “lo expuesto hasta ahora sería, sin duda, suficiente para desestimar íntegramente la reclamación formulada”. No obstante, “a la vista de

la documentación aportada por el interesado como prueba de los daños”, indica que “todos los documentos presentados son simples fotocopias”; que algunas de las facturas “no acreditan el abono” realizado, por ser “pro forma”, y que “muchos de los conceptos que se incluyen en las facturas se corresponden con productos no perecederos, como el menaje o las bebidas, por lo que, aunque no se hubieran utilizado para el servicio de la carpa, no constituirían en ningún caso un coste perdido”. Afirma que “el generador, la valla galvanizada y la base de hormigón habrían estado instalados entre los días 21 y 23 de junio. Si la actuación municipal consistente en la retirada de la carpa había finalizado el día 21 de junio, ello lleva a pensar que o no habría sido necesario efectuar tales abonos, en la medida en que no se habrían utilizado tales elementos durante esos días, o, si efectivamente se hicieron esos pagos, sería porque dichos elementos estuvieron instalados y en funcionamiento; conclusión a la que parece conducir el hecho de que en la factura se incluya también gasóleo”. Finalmente, y en relación con la factura correspondiente a la actuación musical del día 21 de junio de 2013, precisa que “en el programa que, extraído de Internet, figura en el expediente no se incluye tal orquesta entre las actuaciones previstas”, y que la propia solicitud lo es para poner “un escenario con actuación de orquesta en carpa lúdica instalada al efecto para los días 22, 23 y 24 de junio”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo y del expediente, tramitado por la Sección de Licencias y relacionado con él.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Sin embargo, no resulta acreditada de modo fehaciente, y en los términos de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC, la representación de la entidad perjudicada por parte de quien suscribe el escrito de reclamación, sin que conste que la Administración actuante haya solicitado la subsanación de dicho defecto. Esta omisión sería ya suficiente para desestimar la reclamación presentada, si bien, teniendo en cuenta que la Instructora del procedimiento no ha cuestionado en ningún momento la condición del representante, procede, en aplicación del principio de eficacia administrativa recogido en los artículos 103.1 de la Constitución y 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, no cabría una estimación de la reclamación sin que la Administración, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de agosto de 2013, habiendo tenido lugar la retirada de la carpa mediante ejecución subsidiaria el día 21 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la mercantil reclamante solicita ser indemnizada por los gastos inútiles realizados en la creencia -según señala, inducida por la propia Administración municipal- de que su solicitud de licencia para la instalación de una carpa y la realización de actividades de ocio en un terreno privado, anejo al local de hostelería que explota, sería estimada si presentaba, ante el Ayuntamiento, “la documentación que verbalmente le pidieron”. Asimismo, imputa a la entidad local los perjuicios económicos ocasionados por la ejecución forzosa de la retirada de la carpa que había instalado sin contar con la pertinente autorización municipal.

Debemos determinar, por tanto, si en el procedimiento que ahora examinamos resulta acreditado que se le ha producido a la entidad interesada, como consecuencia de la actuación del Ayuntamiento, un daño real, efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado que no tenía el deber jurídico de soportar.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo estima que la sociedad perjudicada acredita haber incurrido en ciertos gastos para preparar la celebración de las actividades de ocio que pretendía realizar con motivo de las fiestas de San Juan, y estos costes pueden calificarse, genéricamente considerados y sin descender a su controvertida imputación o

cuantificación, como reales y efectivos, susceptibles de evaluación económica e individualizados, en tanto que reconocidos por las entidades emisoras de las facturas a ellos correspondientes.

Ahora bien, la existencia de un daño no genera *per se* la responsabilidad de la Administración, pues es preciso además que el daño sea antijurídico; esto es, un daño que el interesado “no tenga la obligación de soportar de acuerdo con la ley”, en los términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la LRJPAC.

En el asunto que analizamos, constituye un hecho acreditado que en el momento de realizar los gastos por los que reclama la empresa interesada carecía de licencia para la instalación de carpas y la realización de las actividades de ocio (actuaciones musicales, venta de bebidas, jornadas gastronómicas y juegos infantiles) a que aquellos iban destinados.

También resulta de lo actuado en el procedimiento que el representante de la interesada había formulado el día 6 de mayo de 2013 -con registro de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo el día 9 del mismo mes- una solicitud para instalar, durante los días 21 a 25 de junio de 2013, una de las dos carpas que tenía proyectado montar en un lugar anexo a su establecimiento hostelero.

No existe constancia documental en el expediente remitido de los pormenores de la tramitación dada a la solicitud recibida el 9 de mayo de 2013.

Quien suscribe la reclamación afirma que mantuvo “diversos intercambios de impresiones verbales” en el Ayuntamiento -contactos que los servicios municipales no niegan en sus informes-, y manifiesta que “siempre se le comunicó que no habría problemas”, lo que le indujo a “presumir que todo estaba correcto y que lo único que necesitaban era la documentación necesaria para dar validez a la solicitud”, por lo que continuó con la preparación de las actividades previstas.

Por el contrario, el Titulado Superior de Cultura y Turismo señala que “desde el primer momento se informó a los interesados de que no se iba a autorizar su petición”, y significa que el día 19 de junio de 2013 se les comunica en las dependencias municipales que la solicitud “no se puede autorizar” porque

“las actividades propuestas no están incluidas en el programa general de las fiestas que presentó la Sociedad de Festejos”. Pese a ser concededor de que su solicitud iba a ser desestimada, el mismo día 19 de junio quien suscribe la reclamación presenta documentación para la subsanación de defectos en su petición inicial, y, además, solicita la instalación de otra carpa de unos 120 metros cuadrados para atracciones infantiles, como resulta del acta de infracción extendida por la Policía Local que obra incorporada al expediente tramitado por la Sección de Licencias. Dos días después formula una nueva solicitud para la colocación de un escenario en el que tenía previsto realizar actuaciones los días 22, 23 y 24 de junio de 2013. El mismo 21 de junio de 2013, tras la denuncia efectuada el día anterior por la Policía Local al constatar la instalación de una carpa sin licencia, el Concejal de Gobierno de Urbanismo ordena su retirada inmediata, con apercibimiento de ejecución subsidiaria que se acaba ejecutando a partir de las 19:00 horas del mismo día, según consta en el expediente instruido por la Sección de Licencias.

Ningún reproche procede efectuar a la Administración respecto a la información de tipo particular facilitada, pues, según indica el Titulado Superior de Cultura y Turismo, se puso en conocimiento de la interesada, a través de sus representantes y “desde el primer momento”, que no se iba a autorizar su solicitud.

En cualquier caso, resulta obvio que los perjuicios derivados de la decisión de acometer los gastos preparatorios de una actividad que se pretende desarrollar aun sin contar con los permisos preceptivos no pueden recaer sobre la Administración autorizante, sino que deben correr de cuenta de quien voluntariamente los asumió.

Como explica el Jefe de la Sección Jurídica de Licencias en su informe, la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sujeta a licencia municipal las “instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en las que pretendan desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas”. También han de ser objeto de

autorización administrativa, según la misma norma, los “espectáculos y actividades recreativas” a desarrollar fuera de los establecimientos, locales o instalaciones que cuenten con las respectivas licencias para ello. Los citados permisos se conceden a solicitud del interesado, mediante resolución expresa y tras la tramitación del correspondiente procedimiento. Ambos tienen carácter habilitante, por lo que deberán obtenerse con carácter previo al montaje de la instalación o al desarrollo de la correspondiente actividad. El plazo máximo de tramitación de las solicitudes es de 30 días en el caso de la licencia de instalación y de un mes en el de la autorización de espectáculos, que se contarán desde que aquellas tengan entrada en el registro del órgano competente para resolver, según dispone el artículo 42.3, letra b), de la LRJPAC; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión de los procedimientos cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 42.5 de la misma norma. En cualquier caso, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa no produce efectos estimatorios, por lo que no legitima al solicitante para tenerlas por autorizadas, como pretende quien suscribe la reclamación, sino, al contrario, para entenderlas desestimadas por silencio administrativo, tal y como se señala en los artículos 14.2 y 19.3 de la citada Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La norma que acabamos de citar no solo tipifica como infracción sancionable la ejecución sin la correspondiente licencia o autorización de las actuaciones incluidas en su ámbito de aplicación, sino que además habilita a la Administración autorizante a adoptar cuantas medidas cautelares sean precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; y, en el ejercicio de sus competencias, la Administración municipal puede acordar la ejecución forzosa de sus actos, a tenor de lo señalado en los artículos 4.1, letra f), de la LRBRL y 95 de la LRJPAC. Al amparo de tales preceptos se llevó a cabo la retirada, mediante ejecución subsidiaria, de la carpa instalada sin licencia, cuyo

coste tiene la obligación de soportar la mercantil reclamante según lo dispuesto en el artículo 98.2 de la LRJPAC.

En suma, este Consejo concluye que los daños alegados por la entidad perjudicada carecen de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto. Tal conclusión nos exime de efectuar un análisis sobre el nexo causal y la eventual valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.